



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2023-00421
PROCESO:	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDWIN FARID MAHECHA RAMÍREZ
DEMANDADA:	YULI PAOLA TORO IBARRA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el defensor del demandante contra el auto de fecha 14 de febrero hogaño.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 13 de octubre de ese mismo año.

El 08 de noviembre hogaño, se admitió la demanda, se ordenó realizar la notificación de la demanda conforme el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se confirieron treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., indicándose textualmente las siguientes instrucciones al respecto:

“-Remitir a la demandada copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico informado en el expediente, aportando constancia de entrega del correo electrónico a la demandada, que permita verificar que la misma recibió los archivos a ella enviados. En el correo deben especificarse y visualizarse dichos archivos remitidos.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

- Deberá informar en la comunicación dirigida a la demandada que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificada de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.*
- La demandada puede comparecer al proceso por medio del correo electrónico de este Juzgado: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación y la demandada la recibió en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.”

El 18 de diciembre de la pasada anualidad, el defensor público, quien actúa en representación judicial del demandante, aportó la notificación a la demandada con copia a este Juzgado, en el que se remitió la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio, sin aportar prueba del envío o la recepción por el extremo pasivo, en el que se indica, además, erróneamente que la parte demandada cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda.

En vista de lo anterior, al no haberse realizado la notificación en debida forma, mediante auto del 07 de febrero hogaño, se ordenó inactivar el proceso en la secretaría del despacho, una vez vencido el término de traslado de las respuestas allegadas por las entidades mencionadas en el mismo auto.

Posteriormente, el 13 de febrero hogaño, el defensor allegó una nueva notificación dirigida al correo electrónico de la demandada, con copia a este despacho, careciendo del soporte de entrega y/o acuse de recibido y reiterando el yerro de establecer que la parte pasiva cuenta con veinte (20) días para contestar.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En este orden de ideas, el despacho, analizando lo acontecido en el proceso y en vista de que el extremo activo no había realizado la notificación en debida forma, mediante auto debidamente motivado, calendado el 14 de febrero del presente año, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando su archivo sin necesidad de desglose.

El 15 de febrero, el defensor allegó nuevo memorial en el que aporta la certificación de entrega del mensaje enviado al correo electrónico de la demandada (yulitoro1994@gmail.com), en el que se evidencia el envío de un archivo adjunto denominado “*NOTIFICAICON DEMANDA DE REDUCCION CUOTA ALIMENTOS - RAD 2023 - 421 - 00 DTE EDWIN FABIAN MAEHCHA RAMIREZ*” y en el que no puede establecerse qué documentos contiene.

EL RECURSO

El 19 de febrero de 2024, se recibe en el correo electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por el defensor público Rodney Becerra, contra el auto del 14 de marzo hogaño.

El recurrente reprocha el no haber tenido en cuenta las notificaciones realizadas a la parte pasiva el 12 y 15 de febrero hogaño, pues en su sentir, fueron realizadas en debida forma, trayendo a colación lo establecido en el numeral 2 literal C del artículo 317 del C.G.P., frente a lo cual indica que esta sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los procesos de familia sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y su naturaleza para determinar la procedencia, así como las consecuencias del mismo, precisando que al tratarse un proceso de alimentos de menor de edad, no hay lugar a dar aplicación del desistimiento tácito, lo que interpreta como una vulneración de derechos fundamentales.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 14 de febrero, observando que se ha dado cumplimiento a la carga procesal interpuesta.

Subsidiariamente, solicita que en caso de que el superior al someter a estudio jurídico el presente recurso confirme la decisión, no le sea aplicable lo establecido en el literal F, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Según constancia secretarial del 22 de febrero hogano, el recurso de reposición se presentó y sustentó dentro del término antes indicado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El problema jurídico consiste en determinar si debe revocarse o mantenerse la decisión adoptada en auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tesis del despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que se mantendrá la decisión, toda vez que se establece no haberse realizado la notificación en debida forma por parte del apoderado actor.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Del caso concreto:

Como punto de partida, se recuerda que el presente asunto trata de un proceso *verbal sumario*, cuya regulación se encuentra consagrada en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Con relación a las notificaciones, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Luego, encontramos que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, consagra la notificación personal a través del correo electrónico de la parte pasiva, de esta forma:



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Para efecto del cómputo de los términos establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Seguidamente, la misma norma expresa:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Así las cosas, es claro que el despacho debe tener plena certeza que se envía la demanda, los anexos, la subsanación de la misma, y el auto admisorio, además de la *fecha en que se remite la notificación* para efecto de realizar el *cómputo de los términos* a través de la secretaría.

En este orden, al descender al caso sub judice, se estableció que si bien la subsanación se envió al correo electrónico de la demandada, así como la demanda, los anexos y el auto admisorio en las fechas 18 de diciembre de 2023, 13 y 15 de febrero de 2024, también es cierto que esta notificación no satisface los requisitos establecidos claramente en la precitada norma, los cuales se



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

recapitularon en el auto admisorio, pues como se indicó, la notificación establecía erróneamente que la parte demandada contaba con veinte (20) días para contestar la demanda, cuando en realidad, al tratarse de un proceso verbal sumario, son diez (10) días con los que cuenta para tal efecto y de otro lado, tampoco aportó el acuse de recibido o soporte de entrega.

Por este motivo, el auto del 14 de febrero decretó la terminación, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia que establece: *“Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹

Según lo anterior, al encontrar el despacho que la notificación no satisfacía la carga impuesta, era imperioso decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto del reproche del togado con fundamento a que no es dable aplicar el desistimiento tácito a esta clase de procesos, se trae a colación lo estudiado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, que indica:

“De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera

¹ STC 11191-2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

*irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.*²

En esta última decisión, la Corte Suprema de Justicia estableció que no debe darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., cuando se trata de proceso cuyo sujeto es un menor de edad a favor de quien se reclama un derecho y en todo caso, debe atenderse a la prevalencia de los derechos de los niños.

De este modo, acoplado lo anterior al presente caso, que se trata de una *disminución de alimentos* promovida por el padre siendo *sujeto pasivo la menor de edad*, esta judicatura determina que, al decretarse la terminación por desistimiento tácito, no estaría en contra de las garantías de los derechos de la infante, por el contrario, al mantenerse la cuota alimentaria que recibe actualmente, es beneficioso para ella.

De otro lado, se tiene en cuenta que el artículo 317 del estatuto procesal civil, busca garantizar principios procesales como el debido proceso, al exigirse notificar en debida forma y la celeridad procesal, al ordenar que la notificación sea dentro de un término prudencial y razonable, ya que debe tenerse como norte lo preceptuado en el artículo 121 ibídem, que establece que dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio debe decidirse el proceso de fondo.

Ahora bien, la notificación realizada el 15 de febrero hogaño, no se tiene en cuenta, ya que fue presentada después de fenecido el término de los treinta (30) días para realizar en debida forma la notificación y en todo caso, tampoco satisface los requerimientos antes mencionados, pues allega un soporte de entrega de la notificación de la demanda, sin poder establecerse que documentos se enviaron y si la citación estaba corregida.

² CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/2016.
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En este sentido, para el despacho no son válidos los argumentos del recurrente en el entendido que no se demostró la entrega y/o la confirmación de recibido de la comunicación contentiva de la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demandada, ni haberse indicado el término de contestación de manera correcta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso se encuentra en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., por tratarse de un auto que termina el proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral. *Por secretaría envíense las presentes diligencias.*

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva